

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Antioquia



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Antioquia**

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Radicado Juzgado	05-000-31-20-002-2020-00007
Radicado Fiscalía	11/001/60/99068/2019-00384
Proceso	Demanda de Extinción de dominio
Fiscalía	55 especializada
Afectados ¹	<u>ESTELIA LEMOS MOTTA² CC 29.500.745 (fallecida)</u> ALEXANDRO ALVAREZ PILIMUR CC 98.557.971 (Compañero) JOSSELYM MANUELA ÁLVAREZ LEMOS (Hija) GUSTAVO ADOLFO ÁLVAREZ LEMOS (Hijo) ADIS ALDEIRY CARVAJAL LEMOS (Hijo) YAMILETH CARVAJAL LEMOS (Hija) LILIANA CARVAJAL LEMOS (Hija)
Asunto	Pronunciamiento sobre aspectos del artículo 141 del C. E. D.
Interlocutorio No.	004 de 2022

1. ASUNTO

Terminado el traslado de que trata el artículo 141 del CED³ a los sujetos procesales e intervinientes en la causa que se reseña en la referencia, procede el Juzgado a pronunciarse sobre los tópicos puntuales como son la verificación de causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, observaciones a la demanda, admisión de la misma, reconocimiento de afectados, solicitudes probatorias de las partes e intervinientes y decreto de pruebas; aspectos procesales éstos que reclama la misma norma en cita, y teniendo en cuenta las siguientes:

¹ Referenciados por la fiscalía como afectados en el trámite de la fase inicial (Demanda).

² Titular del derecho de dominio inscrita en certificado de tradición.

³ ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y PROCESALES DEL DESPACHO.

Como se dijo en precedencia son varios los contenidos que referencia el artículo 141 del C de E. de D. y los mismo serán careados atendiendo los campos jurídicos que el referido canon establece, en su orden temático a saber:

2.1 Saneamiento Procesal - Incompetencia, Impedimos o Recusaciones.

Inspeccionada toda la foliatura, el despacho no advierte existencia de causal de incompetencia, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 35, 131, 132, 137, 142, 143 y demás normas concordantes de la Ley 1708 de 2014, el juzgado tiene autoridad y jurisdicción para conocer de esta causa sumarial.

Tampoco se avizora por parte del suscrito funcionario, elemento de impedimento, o razón de inhabilidad para continuar con éste trámite de extinción de dominio, o para declinar la competencia del juzgamiento en este asunto específico; como tampoco de fuente, o motivo de recusación toda vez que en este apartado los sujetos procesales e intervinientes guardaron silencio, no habiendo presentando réplica alguna de carácter legítimo de la actuación del despacho y concretamente del desempeño jurídico del suscrito como operador de instancia en esta causa, en tanto que se halla considerado por alguno de estos, que este fallador no es apto, estando en curso de causal de recusación y que por ello la imparcialidad en la presente causa se ponga en duda o que me aparte del conocimiento de este asunto, por considerar que haya una parcialización, o que haya prejuzgado, o esté contaminado en razón de otras actuaciones que resultan hiladas fáctica y procesalmente con la presente.

Así las cosas, depurado y saneado el procedimiento frente a la ausencia de causales de incompetencia, impedimos o recusaciones, por parte de este funcionario se continuará con el trámite de instancia.

2.2 Nulidades.

De primera mano y debidamente analizado y detallado el expediente bajo la lupa de las cauciones fundamentales como son entre otras el debido proceso y de las garantías procesales y legales de las partes e intervinientes, el juzgado no observa actuación procesal irregular que ocasionen, valga redundar a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la constitución y en la Ley de extinción de Dominio, y mucho menos causal de nulidad como lo son la falta de competencia, la falta de notificación o violación al debido proceso que invalide lo actuado hasta el presente momento procesal, razón por la cual no hará ningún pronunciamiento al respecto.

2.3 Observaciones sobre la demanda presentada por la Fiscalía si reúne o no los requisitos.

El artículo 141 del actual Régimen de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) prevé que las partes podrán formular observaciones sobre la demanda presentada por la fiscalía, si no reúne los requisitos.

En su parte final este canon establece que el Juez en caso de encontrar que el acto (la demanda) no cumple los requisitos, lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario la admitirá a trámite.

Los requisitos de la demanda⁴ se encuentran expresamente señalados en el artículo 132 id, y ellos son:

1. Los fundamentos de hecho o fácticos⁵ y de derecho o jurídicos⁶ que sustentan la solicitud⁷.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen⁸.
3. Las pruebas en que se funda⁹.
4. Las medidas cautelares¹⁰ adoptadas hasta el momento sobre los bienes¹¹.
5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite¹².

⁴ Petición o solicitud, súplica o pedido de algo, especialmente si consiste en una exigencia o si se considera un derecho y a ella se encuentra asociado e inmersa la noción de acción, entendida como la posibilidad o el resultado de hacer algo. Un acto jurídico, en este sentido, constituye una acción que se lleva a cabo de manera consciente y de forma voluntaria con el propósito de establecer vínculos jurídicos entre varias personas para crear, modificar o extinguir determinados derechos.

⁵ Detallándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la actividad ilícita y el nexo o vínculo de ésta con el bien y su derecho de dominio a extinguir

⁶ Que estén las razones de hecho y de derecho en que se sustenta la petición. Dentro de este apartado entre otros aspectos jurídico, se debe reseñar de manera expresa la causal o causales que se invoca o sea aplicada o reconocida en juicio de extinción.

⁷ Que la fiscalía haya presentado una pretensión con refulgencia y claridad. Esta solicitud debe tener inmersa la formulación de la pretensión de la Fiscalía, o lo que se pide por ésta, expuesta en forma clara y completa

⁸ Observar si en el escrito de demanda se destinó un capítulo o apartado para identificar y describir los bienes, o no se hizo, o si habiendo estado detallados e identificados los bienes, no están ubicados, localizados o situados o determinados plenamente con su descripción cabida o linderos.

⁹ Que haya una relación, listado y descripción de todos y cada uno de los medios de conocimiento (EMP, EF, ILO) a través de los cuales soporta su petitoria

¹⁰ Las medidas cautelares son aquellas decisiones, ordenes o mandatos, que se adoptan en un proceso por parte de la autoridad que lo ritúa o instruye como operador de instancia, con facultades constitucionales y legales para ello, con la finalidad de asegurar un resultado futuro que pueda producirse en el mismo. Su objeto es preservar anticipadamente una consecuencia previsible que debe realizarse en el curso del proceso. Las medidas cautelares en este trámite lo son el embargo, el secuestro y la suspensión del poder dispositivo del bien.

¹¹ Que el escrito de requerimiento contenga el informe de cuándo y cómo se han decretado, registrado y ejecutado las medidas cautelares, cuales se encuentra vigentes y cuales no, y donde o en poder de quien se encuentran los bienes, etc.

¹² Que se reseñe en el escrito la individualización e identificación de los afectados registrados en el trámite y la dirección exacta donde estos reciban las notificaciones, lo anterior para notificarlos y ligar el contradictorio.

Por ello, acierto legal es que la refutación o contradicción del requerimiento o demanda presentado por la Fiscalía tendrá lugar sólo durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio, en punto que los sujetos procesales puedan hacer observaciones al escrito de requerimiento o demanda según corresponda; donde se hace un análisis o examen¹³ que sólo debe hacerse de cara de los requisitos que expresamente trae el artículo 132 id, o de los estandartes que el mismo 141 ídem precisa, como son solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, aportar o solicitar pruebas y no de otro aspecto ajeno a ellos, aunque la práctica forense judicial nos ha enseñado que decisiones de importancia como son el reconocimiento de afectados, los pronunciamientos sobre rupturas o conexidades, entre otros, puedan hacerse de manera plausible en este acto instrumental procesal.

En ese orden de ideas, nos ocuparemos una a una de las exigencias antes referenciadas de cara al escrito presentado por la Fiscalía, a fin de determinar si satisface o no los requisitos allí reclamados por la norma a saber:

2.3.1 Sobre los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la solicitud.

Este parámetro se encuentra satisfecho a plenitud, pues el delegado de la fiscalía hace y desarrolla de manera acertada y organizada estos capítulos dentro de su demanda.

También de manera apropiada expresa y concreta enuncia la causal por la cual procede la extinción de dominio, tal como lo avisa la norma que las contiene, como satisfacción de iuris de la demanda como techo último de reproche y que da inicio al juicio de extinción de dominio.

¹³Actividad realizada por el afectado o sujeto procesal, que detecte y asimile los rasgos o requisitos de un acto procesal utilizando los sentidos como instrumentos principales

2.3.2 Sobre la identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.

Este parámetro se encuentra satisfecho a plenitud, pues el delegado de la fiscalía hace de manera hábil los rangos de identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.

2.3.3 Las Pruebas en que se funda.

Este aparatado es allanado satisfactoriamente en punto que el escrito de demanda precisó los medios de conocimiento en que se funda la misma.

2.3.4 Medidas cautelares¹⁴ adoptadas hasta el momento sobre los bienes.

Sobre este apartado la fiscalía lo satisface a plenitud en su escrito al enunciar que en resolución aparte y motivadas procede de conformidad. Y es así como mediante resolución de fecha 2019-09-25 se adoptaron las mismas disponiéndose decretar las medidas cautelares de embargo de los bienes puntualizados en el acápite correspondiente; y que, para la materialidad de esta medida, dispuso la inscripción en el folio de propiedad y el secuestro del bien.

2.3.5 Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

Tampoco se hace observaciones en este apartado por cuanto la fiscalía los relacionó de manera asertiva y positivamente.

2.4 Admisión de la demanda de extinción de dominio.

¹⁴ Las medidas cautelares en este trámite lo son el embargo.

En el orden de ideas expresado anteriormente y como quiera que el actor a allanado la ritualidad normativa o formas propias de los presupuestos legales, **la demanda será admitida a trámite** tal como lo autoriza el artículo 141 del C de E de D.

2.5 Reconocimiento de afectados.

El despacho reconoce como afectados en esta causa a:

ESTELIA LEMOS MOTTA CC 29.500.745 (fallecida)

ALEXANDRO ALVAREZ PILIMUR CC 98.557.971 (Compañero)

JOSSELYM MANUELA ÁLVAREZ LEMOS (Hija)

GUSTAVO ADOLFO ÁLVAREZ LEMOS (Hijo)

ADIS ALDEIRY CARVAJAL LEMOS (Hijo)

YAMILETH CARVAJAL LEMOS (Hija)

LILIANA CARVAJAL LEMOS (Hija)

Por ser esta persona (natural)¹⁵ la titular de derecho de dominio a extinguir o que se fundamenta¹⁶ ser titular de derechos de los bienes pretendidos en extinción, y a su compañero e hijos referenciados por la vocación legítima del derecho de suceder en su herencia o sucesión del de cuius conforme a los hallazgos procesales como elementos de conocimiento que enuncian, explican y literalizan documentalmente como registro su potencialidad en titularidad en derecho sobre el bien incautado, de cara a probar la causal de extinción de dominio reclamada.

2.6 Postulación Probatoria y decreto.

2.6.1 De la Fiscalía

¹⁵ La primera de las mencionadas señoras ESTELIA LEMOS MOTTA CC 29.500.745 (fallecida)

¹⁶ Alegar

Como se concluye de la constancia secretarial que pasa a despacho el expediente, la Fiscalía como parte ha guardado silencio en torno a todos los aspectos del artículo 141 del C de E de D., por lo que el ruego probatorio queda inmerso sólo a lo descubierto o presentado por esta en su demanda y a las pruebas que de oficio decrete este despacho judicial si a ello hubiere lugar más adelante.

Con respecto a la solicitud probatoria anunciada, anexada y descubierta documentalmente por la Fiscalía en el escrito de demanda que sustentan la pretensión de esta y que señalan que los bienes sobre los cuales se impuso las medidas cautelares se encuentran vinculados con la causal 5ª del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, son las siguientes¹⁷:

1. *Oficio sin número del 12 de octubre de 1998 suscrito por el señor Capitán Erick Ronaldo Rivas Guerrero, por medio del cual se deja a disposición detenidos, sustancia estupefaciente tipo marihuana y elementos. La sustancia arrojó un peso de 147 kilos¹⁸.*
2. *Diligencia de Indagatoria¹⁹ de Adis Adeiry Carvajal Lemos, de fecha 14/10/1998 y ampliación de la misma²⁰.*
3. *Diligencia de indagatoria²¹ de Jhon Didier Zapata Ramirez.*
4. *Declaración de la señora Yamile Carvajal Lemos²²*
5. *Copia del contrato de arrendamiento de vivienda Urbana²³ de fecha 1 de julio de 1998, en el que figura como arrendador: Yamileth Carvajal Lemos C.C.43.815.294 y como arrendataria: Martha Elena Molina Molina C.C. 32.141.534, dirección del inmueble: Calle 34C # 61-15, Bloque 5 Apto 501, Renta: \$400.000, con un término de duración de seis meses a partir del 1 de julio de 1998. Contiene este documento las cláusulas propias de un contrato de arrendamiento.*

¹⁷ Folio 74 y siguientes del cuaderno original medidas cautelares y demanda

¹⁸ Folios 99 a 101 del cuaderno original I

¹⁹ Folios 102 a 108 del cuaderno original I

²⁰ Folios 109 a III del cuaderno original I

²¹ Folios 112 del cuaderno original I

²² Folios 121 y 122 del cuaderno original I

²³ Folios 123 y ss del cuaderno original I

6. *Declaración bajo la gravedad del juramento de la señora Martha Elena Molina Molina²⁴*
7. *Sentencia de primera instancia, proferida como "sentencia Anticipada" dentro del radicado 26.218-4475 A, en contra del señor Adis Carvajal Lemos el 23 de marzo de 1999 por Juzgado Regional, en la cual se aprueba la aceptación de cargos efectuada por el señor Adis Carvajal Lemos y se le condena a prisión y multa, por la conducta de almacenamiento de sustancia estupefaciente de tipo Marihuana en cantidad de 145 kilos., se ordena compulsar copias para investigar falsedad en documento y falso testimonio, y además se ordena comiso especial y extinción de dominio del inmueble con matrícula inmobiliaria 001660313 de la Oficina de Registros e Instrumentos de Medellín²⁵.*
8. *Oficios 0723 del 2 de agosto de 2002, 2-193 del 15 de abril de 2011 y 170-T del 20 de mayo de 2013 del Centro de servicios Administrativos de los juzgados Penales del Circuito Especializados de Medellín sobre adelantar el trámite de Extinción.*
9. *Resolución de fecha 3 de febrero de 2016 la Fiscalía 25 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Medellín, asumió el conocimiento, y ordeno FASE INICIAL de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley 1708 de 2014 y libro orden de trabajo para investigador de la SIJIN — MEVAL. Y es de esta orden de donde se obtiene mediante inspección judicial el expediente penal, el recaudo probatorio que se valora en esta demanda con excepción de las sentencias (de primer y segundo grado) que fueron remitidas con anterioridad.*
10. *Documentos presentados por el doctor Néstor Juan Martínez Sánchez²⁶ para tenerse en cuenta dentro de la Fase Inicial a saber:*
 - a. *Certificado de cancelación de crédito Hipotecario sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 001660313²⁷.*

²⁴ Folios 125 a 127 del cuaderno original I

²⁵ Mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Nacional el día 28 de junio de 1999, en sede de apelación se modificó el monto de la pena, disminuyendo la impuesta y sobre el tema de la extinción advirtió que en primera instancia no se dio el trámite previsto en la Ley 333 de 1996 cuyo trámite debe de agotarse para declarar la extinción, máxime que no se estableció que el condenado fuera el titular del inmueble y se debe de preservar el derecho de terceros para promover su titularidad.

²⁶ Folios 128 del cuaderno Original I, quien obra en calidad de apoderado contractual del señor Alexandro Álvarez Pilimur, Joselyn Manuela Álvarez Lemos y Gustavo Adolfo Álvarez Lemos

²⁷ Folios 135 del cuaderno Original I

Auto Interlocutorio N° 004 de 2022
Radicado 05-000-31-20-002-2020-00007-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados. ESTELIA LEMOS MOTTA CC 29.500.745 (fallecida) y otros

b. *Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía 29.500.745 de la señora Estelia Lemos Motta*²⁸.

c. *Registro civil de defunción de la señora Lemos Motta con Indicativo Serial 06382988 de la Notaria 28 del Círculo de Medellín*²⁹

d. *Historia Clínica de la señora Lemos Motta del Hospital Universitario San Vicente de Paul*³⁰.

e. *Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria 001660313*³¹.

11. *Declaración de Alexandro Álvarez Pilimur*³² recibida el día 26 de septiembre de 2018.

12. *Copia de la escritura pública 3567 del 17 de agosto de 1995 de la Notaría 11 de Medellín, aportada por el investigador Posso Piedrahita.*

Hasta aquí las pruebas aportadas por la Fiscalía y referenciadas en su escrito de demanda.

2.6.2 Del Ministerio Público.

Esta agencia presentó mutismo en cuanto a los apartados del canon 141 id.

2.6.3 Del Ministerio de Justicia y del Derecho.

La parte filial guardó silencio en este apartado del 141 id.

²⁸ Folios 136 del Cuaderno Original I

²⁹ Folios 137 del cuaderno Original I

³⁰ Folios 138 a 204 del cuaderno Original I

³¹ Folios 205 a 210 del cuaderno Original I

³² Folios 212 a 214 del cuaderno Original I

Auto Interlocutorio N° 004 de 2022
Radicado 05-000-31-20-002-2020-00007-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados. ESTELIA LEMOS MOTTA CC 29.500.745 (fallecida) y otros

2.6.4 Los afectados³³

Esta parte afectada no hizo pronunciamiento alguno³⁴ dentro de la oportunidad procesal pertinente. Por lo que su silencio la distingue como persona sin oposición a la pretensión de la Fiscalía y ausente de acervo probatorio en su favor.

2.6.5 Terceros

No hubo intervención de terceros.

2.6.6 Decreto de pruebas de oficio.

Si bien el Estatuto extintivo da la posibilidad al juez de decretar pruebas de oficio bajo estrictos tópicos de necesidad, probidad, razonabilidad, oportunidad y utilidad, y entendida la prueba, como la acción de comprobar, o también como el fenómeno jurídico o psicológico que demuestra un acontecimiento, en un espacio de tiempo modo y lugar a través de unos elementos de convicción allegados al apartado procesal y que genera un estado en el espíritu del juez para su propio convencimiento, como operador de instancia, por todos aquellos medios probatorios que se deben contribuir al

³³ ESTELIA LEMOS MOTTA CC 29.500.745 (fallecida)
ALEXANDRO ALVAREZ PILIMUR CC 98.557.971 (Compañero)
JOSSELYM MANUELA ÁLVAREZ LEMOS (Hija)
GUSTAVO ADOLFO ÁLVAREZ LEMOS (Hijo)
ADIS ALDEIRY CARVAJAL LEMOS (Hijo)
YAMILETH CARVAJAL LEMOS (Hija)
LILIANA CARVAJAL LEMOS (Hija)

³⁴ Documento digital "14ADespachoParaPronunciamientoArticulo141CED "A DESPACHO PARA PRONUNCIAMIENTO ARTICULO 141 DEL CED// RADICADO 2020-00007// EMPLEADO A CARGO: FRANCISCO FABIAN AMAYA LONDOÑO Juzgado 02 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio - Antioquia - Antioquia<j02pctoespextdmed@cendoj.ramajudicial.gov.co> Mar 14/12/2021 2:20 PM
Para:
Francisco Fabian Amaya Londoño <famayal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
kingffal@hotmail.com <kingffal@hotmail.com>;
José Víctor Aldana Ortiz<jaldanao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO-ANTIOQUIA
CONSTANCIA SECRETARIAL
RADICADO: 2020-00007
Medellín, 14 de diciembre de 2021.
El 03 de diciembre de 2021, a las 5:00 p.m., venció en silencio el término de 10 días hábiles concedidos a los sujetos procesales, de conformidad con el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.
Dentro del término otorgado no se allegaron memoriales.

juicio, con la finalidad de obtener, alcanzar o llegar a la inferencia lógica o de probabilidad de verdad o certeza de hechos, circunstancias o de causales de extinción de dominio, como lo es nuestra competencia, sobre los cuales se debe de pronunciar; definiendo la certeza o convicción, como el conocimiento seguro que se tiene de algo y que la prueba es en si el proceso mismo, y las mismas como tal deben estar revestidas de la triada fundamental de: conducencia, pertinencia y utilidad para que pueda ser tenidas en cuenta en el proceso, y por considerar el juzgado la instrucción sumarial completa, sumado a ello el silencio de las partes y el abandono de la causa a la suerte de la misma ley contemplativa **se estima por lo menos a este momento procesal No decretar de manera oficiosa prueba alguna** ya que este operador encuentra con claridad las situaciones planteadas entre partes e intervinientes como son confirmación de la titularidad de los bienes y respecto de la causal enrostrada ha de entender que lo fue la **quinta³⁵ del artículo 16 de la ley 1708 de 2014.**

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar saneado el presente trámite de extinción de dominio, esto es ausente de incompetencias, impedimentos, recusaciones y nulidades, conforme a lo anotado en esta decisión.

³⁵ "5 a Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas."

SEGUNDO: RECONOCER que la demanda que hila esta causa satisface a plenitud el cumplimiento de requisitos y ritualidad normativa que estatuye el artículo 132 del C de E. de D, y en consecuencia **admitir a trámite la demanda de extinción de dominio** de fecha 24 de septiembre de 2.019, emitida por la Fiscalía 55 Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: mostrarse de acuerdo de reconocer como afectada en este trámite a ESTELIA LEMOS MOTTA CC 29.500.745 (fallecida), ALEXANDRO ALVAREZ PILIMUR CC 98.557.971 (Compañero), JOSSELYM MANUELA ÁLVAREZ LEMOS (Hija), GUSTAVO ADOLFO ÁLVAREZ LEMOS (Hijo), ADIS ALDEIRY CARVAJAL LEMOS (Hijo), YAMILETH CARVAJAL LEMOS (Hija), LILIANA CARVAJAL LEMOS (Hija), conforme a lo reseñado en el cuerpo de esta providencia.

CUARTO: Aceptar y reconocer como medios probatorios documentales, los ofrecidos y presentados por la Fiscalía en su escrito de demanda, conforme a lo reseñado en el cuerpo de esta providencia, medios de conocimiento éstos debidamente expuestos, citados y referenciados en su respectivo capítulo de postulación probatoria y decreto (punto 2.6.1 de esta providencia), conforme a lo explicado en esta decisión.

QUINTO: No Decretar medios probatorios, para la parte afectada, intervinientes y terceros por no haber sido ofrecidos en oposición, al haber guardado silencio, conforme a lo explicado en esta decisión.

SEXTO: No Se decreta pruebas de oficio por los argumentos antes expuestos en el acápite 2.6.6 de esta providencia.

SÉPTIMO: En firme esta decisión en auto separado se convocará a alegatos de conclusión.

Auto Interlocutorio N° 004 de 2022
Radicado 05-000-31-20-002-2020-00007-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Admite Demanda y otras prescripciones.
Afectados. ESTELIA LEMOS MOTTA CC 29.500.745 (fallecida) y otros

OCTAVO: Contra la presente decisión procede los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN, de conformidad con el inciso 1° del artículo 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

NOVENO: Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema siglo XXI; además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, se le indica a las partes e intervinientes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y les incumbirá consultar el estado de este trámite y de todas las actuaciones presentes y futuras a través de la página electrónica, digital o ciber página de la rama judicial, al igual que los estados, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 009**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.
Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 28 de febrero de 2022.



LORENA AREIZA MORENO
Secretaría

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bd43edfcf868b589cb77fdd66bdda3898c6626706acddd206134fedc026149**

Documento generado en 25/02/2022 02:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>